



Recurso nº 355/2022

ACUERDO TRIBUNAL: CAUSAS DE INADMISIBILIDAD Y ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En Madrid, 31 de marzo de 2022.

Examinado el recurso arriba citado, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente **ACUERDO**:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. D. Luis del Pozo Vindel, en representación de PROES CONSULTORES, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato que tiene por objeto el “*Servicio de ingeniería para la redacción del proyecto constructivo de la nueva conducción para el vertido de la salmuera de la IDAM de Carboneras (Almería)*”, con expediente referencia SV/52/21, convocado por Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero. El procedimiento de contratación se financia con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 58.2 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde su interposición, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP y sobre

el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.

Este Tribunal es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y, en consecuencia, para adoptar el presente acuerdo.

Segundo. A la vista de la documentación del expediente, no se aprecia *prima facie* la concurrencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP.

Tercero. El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse del levantamiento de la suspensión son de difícil o imposible reparación, por lo que procede acordar el mantenimiento.

De acuerdo con lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal **ACUERDA**,

Primero. Declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. Mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

EL TRIBUNAL